

# Reseña del libro *Cautio Criminalis* (Cautela Criminal) de Friedrich Spee<sup>1</sup>

---

Alberto Filippi

**I**. Acaba de cumplirse, premiando su encomiable perseverancia, uno de los mejores propósitos del profesor Zaffaroni, para cuya realización trabajaba desde hace años: la edición en español de la *Cautio Criminalis* de uno de los mayores y más originales juristas de la primera mitad del siglo XVII, el jesuita alemán Friedrich Spee. Ensayo precedido por un erudito y apasionado estudio de mi admirado colega americano, en el cual, con razonada convicción, coloca y rescata para nuestra cultura jurídica la obra de Spee, subrayando su extraordinaria relevancia para la crítica de los sistemas punitivos y el necesario replanteo del canon tradicional de la historia de la criminología, que debe reconocer en las denuncias de Spee uno de sus pilares constitutivos, casi siglo y medio antes de *Dei delitti e delle pene* de Cesare Beccaria.

Ensayo precursor de las culturas que desembocan en la Ilustración humanística y enciclopédica que, desde Gottfried Leibniz, Christian Thomasius, Pierre Gassendi y Nicolas Malebranche, hasta Ludovico Antonio Muratori, Voltaire y Montesquieu, desarma críticamente la

---

<sup>1</sup> Estudio preliminar: E. Raúl Zaffaroni. Traducción del latín: Eugenia Nagore y Silvia Manzo. Ediar. Acerca de la auspiciada traducción al español y edición en Buenos Aires de una de las mayores obras jurídicas del siglo XVII: La *Cautio Criminalis* (1632) de Friedrich Spee. Para la historia crítica del poder punitivo y la defensa de los vulnerables, entre Friedrich Spee y Raúl Zaffaroni.

extrema representación misógina del mito bíblico (del chivo expiatorio) de las “mujeres brujas” como portadoras diabólicas del mal.

Obra que también permite llevar a cabo una revisión crítica de la perspectiva de larga duración de la cronología de los derechos, dado que “la *Cautio Criminalis* es [...] un claro documento histórico que nos ofrece un cuadro completo de las estructuras básicas que se fueron configurando en los siglos precedentes y que culminan con este aporte de la criminología crítica de Spee en 1631.

“Durante los cuatro siglos posteriores –insiste y advierte Zaffaroni– y hasta el presente, pivoteamos alrededor de estas estructuras en todas las dimensiones penales y criminológicas” (Friedrich Spee, *Cautio Criminalis*, Cautela criminal, estudio preliminar de Raúl Zaffaroni, ediciones Ediar, Buenos Aires, 2017, p. 124.).

En efecto, la compleja y dramática experiencia institucional y humana de Spee en el profundo interior del sistema punitivo de su tiempo no es sólo a nivel de denuncia de por sí de enorme relieve (punta de lanza de la cultura humanística en contra del poder establecido), sino que su acción misma como operador jurídico en lo más álgido de su práctica es el resultado doloroso de su valiente conducta personal.

Como resalta Zaffaroni, Spee se refiere continuamente a “su yo, su ich, he visto, me han dicho, he oído [ ] no se llena de citas, sino de luchas, a las cuales testimonia personalmente o las pone en boca de terceros anónimos [...], pero siempre partiendo de la experiencia personal y en la facticidad de los juicios y los acontecimientos que observa, como corresponde a una criminología crítica” (Friedrich Spee, *op. cit.*, estudio preliminar de Raúl Zaffaroni, p. 117-118).

Su formación y su intensa, fascinante vida en varios lugares (Colonia, Fulda, Würzburg, Espira, Worms, Maguncia y Tréveris) fueron atravesadas y determinadas por los dramáticos avatares de las guerras internacionales y civiles de religión, entre luteranos, calvinistas y católicos, que tuvieron como escenario la Alemania de su tiempo, en la que muchos historiadores consideran como la época más catastrófica por los millones de muertos, hambrunas y flagelos que la azotaron como nunca.

Inicialmente Spee, siguiendo su pasión por evangelizar, quería viajar al Extremo Oriente –emulando el ejemplo tan comentado entre

---

los jóvenes jesuitas de Matteo Ricci y Francisco Javier—, pero el “provincial” de la orden Goswin Nickel no lo consintió y dispuso que debía “misionar” en su propia tierra, siendo que “la India es Alemania”, donde los católicos debían ser defendidos y los militares protestantes (de los ejércitos regulares y mercenarios) debían ser convertidos al catolicismo a través de la militancia espiritual “ignaciana”.

La paradoja es que Nickel al constreñirlo a permanecer en Alemania lo envía a la ciudad de Espira, sede, vaya casualidad, del mayor tribunal del imperio gobernado por los Habsburgo, el Reichkammericht, que le permitió acceder a un conocimiento directo de la vida judicial, siendo además (y por lo mismo) Espira el lugar donde funcionaba una de las más completas y actualizadas bibliotecas jurídica y teológica de toda Alemania.

La enorme, erudita información que se percibe y deduce a lo largo de toda la *Cautio* —minuciosamente comentada por Zaffaroni— demuestra la notable capacidad de Spee con la cual trabajó sobre las obras de tantos autores, laicos y religiosos de toda Europa, conservados en esa excepcional biblioteca.

La muy polémica *Cautio Criminalis*, *Seu de processibus contra sagas. Liber. Ad magistratus Germanie* [...] está dirigida a las máximas autoridades alemanas (muchas de las cuales eran príncipes y barones protestantes), redactada entre 1629 y 1631 y hecha circular clandestinamente en forma manuscrita, para ser editada en 1631 de manera anónima (si bien el autor es irónicamente identificado como un “theologo romano”) y la editó Peter Lucius, en su condición de “*Typographus-academicus*” de la Universidad de Rinteln (que entonces se denominaba Schaumburg), en la actual Baja Sajonia.

Relativamente protegido desde la Santa Sede en Roma y por el “general” de la Orden de los Jesuitas, Muzio Vitelleschi, Spee logró que se publicara en Frankfurt (1632) una segunda edición en la cual renueva y amplía sus críticas jurídico-teológicas a las autoridades políticas y a sus cómplices (jueces, policías, verdugos, carceleros), que obedecían las órdenes de los príncipes que protegían las torturas y los juicios a las mujeres acusadas de satánica brujería, invocando la *Constitutio Criminalis Carolina* que había sido promulgada por Carlos V.

Todos ellos acusados por Spee como responsables de la sistemática y horribra masacre hecha a partir de la “cacería de brujas”, de la tortura y la muerte en la hoguera, suscitando nuevos ataques que lo obligan a dejar, en 1634, la cátedra de moral de la cual era profesor en Colonia para retirarse en la casa de los jesuitas en el principado de Tréveris en la Renania ocupada militarmente por los españoles (en un episodio más de la ya citada guerra de religión de los Treinta Años), donde moriría al año siguiente durante una epidemia de peste, a los 44 años.

II. Una de las relevantes e inusitadas características del libro que estoy reseñando es la de haber sabido adoptar una innovadora visión de defensa de los “jurídicamente más débiles”, planteando una serie de preguntas sustanciales acerca del *status* jurídico en el que se encontraban esas mujeres expuestas a la violencia arbitraria de “los más fuertes” al ser acusadas del delito de brujería, y acerca de cuáles fueran los derechos y garantías que se les negaban. De hecho, al jesuita alemán le interesa hablar en nombre y para las decenas de mujeres injustamente imputadas que ha conocido en el secreto del confesional, que ha asistido durante las torturas y acompañado en los momentos que preceden al impacto violentísimo de la muerte, quemadas vivas en público, en la indecencia espantosa de dolores atroces y extremos.

“Debemos imaginar el efecto –evoca Zaffaroni con sincera simpatía hacia Spee– que podía producir en el ánimo de un hombre con sensibilidad de poeta, la tarea de acompañar a mujeres inocentes a ser quemadas, sólo para beneficio de unos corruptos despreciables. A medida que iba cumpliendo su función de confesar a las infelices víctimas, más convencido estaba de que esos procedimientos sólo consiguieron mandar cada vez más inocentes a esta horrible muerte”.

Los datos son categóricos y espeluznantes: en esos años fueron ejecutadas la mayoría de las mujeres acusadas de ser brujas. En Maguncia (entre 1626 y 1629) se registraron 442 condenas a muerte y sólo en la pequeña ciudad de Mietenberg, de 3,000 habitantes, hubo en 1629 (el año en que Spee comienza a escribir la *Cautio*) la espantosa cifra de 334 ejecuciones. En 1630 en la ciudad de Würzburg, en los tribunales fanatizados por el príncipe obispo Johann Bornheim, fueron llevados a la hoguera 219 mujeres, hombres y hasta niños.

---

Agobiado y desencantado por este repetido *descensus ad inferi*, el valiente jesuita escribe la *Cautio Criminalis* para denunciar las terribles leyes excepcionales que permitían y justificaban la “tortura judicial” y esta forma abyecta de “feminicidio” encubierto, gracias a los mecanismos del sistema penal que permitían reprimir –usando indiscriminadamente la tortura como medio de “prueba”– el “crimen exceptum”, la brujería; razón por la cual, en nombre del Imperio y del poder se podía violar toda seguridad jurídica, hasta sostener que frente a los crímenes excepcionales: “*ordo est ordinem non servare*”; siendo éste uno de temas centrales afrontados por Spee con mayor profundidad en las páginas en las cuales analiza la Cuestión XXXVI.

La introspección en los laberintos del poder punitivo, inclemente y penetrante del libro de Spee no podía no llamar la atención de Zaffaroni –desde sus años juveniles tan preocupado en establecer vínculos con la cultura jurídica alemana– hasta conducirlo a la generosa empresa –concluida con esta impecable edición argentina de Ediar– de traerlo, con toda la carga de sus enseñanzas, hasta nuestra actualidad, de permitirnos su lectura en español.

Lectura que diría obligatoria en los tiempos agobiantes que vivimos, de permanentes “estados de excepción” y de “tortura judicial”. Tiempos dominados por la “judicialización” de la política, de criminalización de los vulnerables, por la exacerbación de los fundamentalismos ideológicos y del odio en la “civilizada” Europa hacia los extra-comunitarios y en el “asediado” Occidente hacia los despreciados migrantes de todas las etnias.

Discriminados y víctimas de la cultura jurídico-política y mediática del “descarte” a los cuales son sometidos en y por los bien conocidos mecanismos perversos y alienantes del “derecho penal inhumano” –para decirlo citando el título del último libro de Zaffaroni–, de la degradación del Otro, de los “satanizados”, de los “embrujados” de turno o de los “enemizados”, según el certero e inquietante neologismo.

Urgido a interpretar, a “partir de los hechos” los casos concretos que denuncia, Spee realiza una aplicación específica (en cada “Cuestión Jurídica” que se propone analizar), de las “reglas jurídicas” que deduce y trae a colación recurriendo a la gran tradición europea del derecho

romano-justiniano, de los glosadores tardo-medievales de la escuela de Irnerio en la que la sistematización llevada a cabo por los juristas de lo que se denominó el Mos Italicus, comenzando por Bártolo de Sassoferrato (1313-1357) y su discípulo Baldo de Ubaldis (1327-1400).

Valiosa tradición del “derecho natural” entendido como *Ius Commune* que se había replanteado y difundido en algunas ciudades y universidades, desde Bolonia, Padova, a París (donde estudiaron, sea dicho de paso, Ignacio de Loyola y sus amigos, que luego en Roma darán vida a la Orden Jesuita) que en los distintos lugares de Europa tenía sus especificidades generadas con la elaboración de diferentes “regula iuris” capaces de enfrentar (por analogía) o responder a las tantas *quaestio* (cuestiones) que el sistema civil o penal de la época presentaba en su complejo y contradictorio funcionamiento.

Sistema que, en el caso de Spee, afronta para mejorarlo con una serie de propuestas que (hasta hoy) debemos reconocer como revolucionarias, y de manera del todo excepcional para la época, respecto a la afirmación explícita al derecho de igualdad (también entre mujer y hombre) en cuanto en la concepción misma y la aplicación de los derechos que actualmente denominamos humanos. Recuérdese, acerca de la importancia de la denominada *die Rezeption* en Alemania del derecho romano-justiniano –entendido como *ius commune*– que en el siglo precedente se había editado el Digesto en alemán, por obra de Gregorio Aloandro, partiendo de la parcial traducción realizada en Florencia (*littera florentina*) por Angelo Poliziano (1529), y en los años de Spee (y siguientes) aparecerán compendios y varias recopilaciones de obras del Mos Italicus, entre las cuales las de Próspero Farinacci, considerando el mayor penalista del Cinquecento italiano, vuelto famoso por la defensa que hiciera de Beatrice Cenci.

III. Como sabemos, al comienzo del Digesto encontramos la definición de *ius naturale* que fuera dada por Ulpiano y que marcará en sus transformaciones en los siglos posteriores las interpretaciones que los glosadores harán del *ius* entendido como *commune* y de los tantos desarrollos, entre Italia y España con las obras de los juristas (y juristas teólogos) de la llamada Segunda Escolástica y de la Contrarreforma, de cuya cultura jurídica Spee es un destacado exponente.

---

Sostenía Ulpiano, y se retoma en el Digesto: *ius naturale est quod natura omnia animalia docuit* [el derecho natural es aquél que se manifiesta en todos los animales]: “este derecho natural no es especial sólo del linaje humano, sino común a todos los animales que nacen en el cielo, en la tierra y en el mar.” Y se remarca: “todos los pueblos regidos por leyes o costumbres, tienen un derecho, que en parte les es propio y en parte es común a todos los hombres” [*communi ómnium hominem*] como está escrito en el Título II sobre el Derecho Natural en las Instituciones de Justiniano (cuya primera edición es del año 529).

Mas en general, el modelo jurídico conceptual introducido por los glosadores, especialmente por Baldo —que por lo demás resultaba ser muy diferente a la realidad institucional de las sociedades medievales—, consideraba que los poderes políticos públicos en toda sociedad o pueblo tenían un origen y un carácter “natural”, primigenio. De manera tal que no descendían o no dependían de un orden superior (religioso, militar o de las dinastías de los reyes de turno), puesto que la existencia misma de los cuerpos sociales era un *prius*, en todos los pueblos (*omnes populi*), que precedía cualquier orden o legitimidad institucional, y que tenía la posibilidad de autoreglamentarse o de ordenarse según las decisiones tomadas por las mismas comunidades o ciudades. Como se puede leer en los comentarios de Baldo al texto del Digesto, sobre las “leyes” naturales *omnes populi*, en contraposición a las leyes de los *iura propria* o derechos particulares.

El formidable intento de Spee de exigir la reforma de la “*praxis criminal*”, espantosa e inhumana, imperante en aquella Alemania, con especial referencia al desafortunado empleo inquisitorial de la tortura, debe entenderse —y a mi modo de ver, ser valorado sobremanera— en cuanto recupera y aplica a los casos concretos de los que es testimonio directo y crítico, la tradición precisamente del derecho como *ius commune* (en cuanto “derecho natural” referido a todos los hombres y mujeres en igualdad jurídica), llevando a cabo una nueva aplicación de lo que ya habían realizado los juristas glosadores (y sus distintos continuadores) que el propio Spee considera y evoca como referentes que han sido para él esenciales en este preciso orden: “los doctores Bárto-

lo, Baldo, Marsili, Cotta, Fallero, Gómez, Próspero, Caravita, Del Bruno y otros citados por Farinacci”.

Siendo este último, uno de los más apreciados sostenedores del derecho natural de la “defensio” (ejercida por los *advocati*) de los imputados, y en general asertor de las necesarias garantías de la defensa sin las cuales el juicio mismo podía resultar inválido y nulo, según la valorizada “regula juris”: “*Omnia gesta post denegata defensionis sunt ipso facto nulla*”; más aún, Farinacci llegó a proponer la introducción de la pena de muerte para aquellos jueces que violaran deliberadamente las normas que limitaban la aplicación de la tortura (que ya en el *Digesto* se consideraba como “*Res fragilis et periculosa*”). Como nota a pie de página recuerdo que la obra a la cual hace referencia Spee es al monumental Tratado del jurista romano (que poco antes había también evocado por su nombre, Próspero) y cuya interpretación y actualización del *ius commune* de los textos de los glosadores se había publicado en Venecia por Varisco en cuatro volúmenes en el año 1608 (Próspero Farinacci: *Praxis et theoricæ criminalis*, citado por Spee en la *Cautio criminalis* pp. 145 y 183, con referencia al Tomo II, cuestión 37, párrafo 90 y Tomo II, cuestión 38, párrafo 113).

Obsérvese bien como, desde esta perspectiva Spee, en su interpretación y uso del *ius commune* como derecho natural, va en contra, con razonado coraje doctrinario, de los mayores juristas alemanes tanto católicos como luteranos que, al contrario, sostenían las teorías intimidatorias y retributivas en cuanto a las prácticas del “derecho penal común”, cuyo antecedente fueron las normas recogidas en la *Constitutio Carolina*. La cual en sus 219 artículos contenía varias normas que permitían la “praxis criminal” que autorizaba a los jueces a aplicar la pena de muerte para develar y castigar la “satánica hechicería” (en especial los artículos 44 y 52). Siguiendo además en esto, y aplicando la condena a la “brujería”, que ya había sido establecida en 1484 por el papa Inocencio VIII mediante la bula *Summis desiderantes*, que había emanado para complacer las reiteradas peticiones del inquisidor alemán Heinrich Krämer, que autorizaba a perseguir a todos aquéllos que “diabólicamente practicaban maleficios y eran cómplices de las brujas”.

---

Vale la pena destacar la referencia explícita que Spee hace en su obra (en las pp. 251-254) a Peter Binsfeld (1540-1598), el obispo católico de Tréveris, perseguidor a ultranza de brujas y sostenedor de las confesiones extorsivas obtenidas bajo tortura, teorizadas en su tratado *De confessionibus maleficorum et sagarum*, editado en 1589.

IV. Por otra parte, podríamos añadir, en breve síntesis, que la intención que guía la propuesta de Spee de reformar ese sistema vigente, es la de resolver en las condiciones jurídico-políticas dadas en su tiempo, el enorme conflicto existente entre “derechos legislados” (o bien promulgados en las “constituciones imperiales” típicos de los derechos impuestos por la tradición de los Iura propia específica de la casa Habsburgo) y las distintas formas, en cambio, del ius communis de los juristas glosadores que desde el centro-norte de Italia se había irradiado a los distintos territorios del imperio desde España hasta Alemania, y en América por enorme mérito del genial jurista crítico —y todavía tan poco estudiado— Bartolomé de las Casas.

Iura propia que desde el reinado de Carlos V se venían a sumar, además y también, a los precedentes iura propia de los Reyes Católicos de Aragón y Castilla, que convivían ahora contradictoriamente con la jura propia de la tradición de los Habsburgo. Es decir, ambas tradiciones de derechos promulgados y consuetudinarios no eran homogéneas, siendo muchas veces antagónicas, lo cual explica uno de los límites institucionales que padeció la muy singular Monarchia Universalis de los Habsburgo en sus diferentes vertientes (española, alemana y americana) durante los distintos reinados de Carlos V y Felipe II.

Para complicar aún más la entera cuestión de la coexistencia, y a veces de la oposición, entre estas fuentes y formas de los derechos deben añadirse las consecuencias prácticas que tendría el Concilio de Trento (1545-1563) respecto al principio general del cuius regio, eius religio, sancionado con la paz de Augusta de 1555, según el cual se debían respetar los derechos locales o particulares existentes y practicados en las varias “ciudades libres” o en los distintos principados alemanes gobernados por los luteranos.

V. Para concluir, pero volviendo a Spee deseo enfatizar uno de los aspectos más originales de la obra. En efecto, es a partir de su relectu-

ra del *ius commune* que se plantea, reivindicar e introducir a los “nuevos” derechos a la defensa de las personas privadas de libertad, especialmente de las más vulnerables, para un proyecto aún más ambicioso y general de reforma sustantiva del sistema penal que predominaba en los tribunales “sin justicia” en la Alemania en la cual debía “misionar” al poeta-jurista.

Con gran vigor argumentativo en el análisis que desarrolla en el ejemplar núcleo doctrinal afrontado en la Cuestión XVII Spee, llega a sostener que es, precisamente y más que nunca, en el caso de los crímenes excepcionales que debe redoblar el esfuerzo por garantizar la defensa. Escribe en la “Razón uno: Es ridículo sostener que el delito de brujería es excepcional antes de que conste que la prisionera es culpable de ese delito. (Pues, aun admitiendo que sea excepcional, atroz, funesto o lo que sea, ¿qué ocurre después si la persona inculpada niega haberlo cometido?)”. Y sigue explicando Spee en la “Razón dos: es propio del derecho natural que a nadie se le niegue una defensa justa y cabal de sí mismo, la mejor que pueda tener: de modo que quien no pueda defenderse por sí mismo, sea defendido por medio de otro que parezca más idóneo. Estos principios del derecho natural –insiste sin vacilar– deben ser observados por igual, tanto en los delitos excepcionales como en los no excepcionales, como fue dicho más arriba. Así, pues en vano pretendemos una excepción cuando ésta no procede según el derecho natural y el dictamen de la recta razón”.

Razonamientos que culminan en los principios y reglas jurídicas asumidas por Spee como base en la “Razón tres: pero sí, como dije antes, es propio del derecho natural que no se le niegue a nadie el derecho a la defensa propia, de la mejor que pueda tener, tanto menos con vendrá negársela a aquél que tiene la mayor necesidad de defenderse de un mal muy grande del cual todos se defienden. [...] De esto se sigue –concluye Spee– que cuanto más grande es el delito del que se me acusa y que yo debo repeler tanto mejor y más idónea debe ser la defensa que se me debe conceder mediante los mejores y más adecuados abogados, que no pueden ser negados por imperio del derecho natural” (Friedrich Spee, *op. cit.*, p. 179).

El recurso del jesuita alemán, a los “principios” y a las “reglas jurídicas” del *ius commune* se volvía indispensable para afrontar, desde su punto de vista, las teorizaciones capaces de renovar la “praxis criminal” que se había establecido en el siglo anterior, en gran parte siguiendo las elaboraciones de la iura propia de la casa de los Habsburgo, sistematizadas, como ya dijimos, en la ya centenaria *Constitutio Criminalis Carolina* editada en 1532 (y, en alemán llamada, *Halsgerichtsordnung*).

Por fin, para entender mejor los trascendentes alcances que se propuso Spee con esta obra magistralmente polémica, es que viene escrita para ser dirigida a la “Sagrada Majestad Imperial” para que desde lo más alto del Estado proteja y auspicie la importantísima iniciativa de elaborar y “promulgar” una nueva *constitutio criminalis*, dado que la vieja vigente Carolina no es suficiente para “[...] limitar el arbitrio y la discreción de los jueces y la praxis criminal injusta que se desprende de la praxis criminalis actual” (Friedrich Spee, *op. cit.*, p. 176).

La referencia concreta a la autoridad del Emperador para que afronte el tema crucial y decisivo de la reforma del sistema penal merece ser destacada puesto que se trata de Fernando II de Habsburgo (1619-1637), de hecho el primer gobernante que se había formado desde joven con los jesuitas y que se había graduado en la Universidad Católica de Ingolstadt, fundada en Baviera en 1472 y que en ese momento seguía siendo el bastión cultural de todo el catolicismo alemán.

No sabemos con precisión la reacción que tuvo Fernando II al llamado reformista que le dirigiera Spee, tenemos noticia, en cambio, de que en 1635, año de la muerte de nuestro autor, aparece en Wittenburg la *Practica nova imperialis saxonica rerum criminalium* de Benedict Carpzov (1595-1666), el filósofo y jurista luterano, encumbrado funcionario del tribunal de Leipzig, quien durante todo el siglo y parte del siguiente será considerado como el más importante autor y protagonista del “derecho penal protestante”, quien en su larga carrera envió a la tortura y a la hoguera a centenares de brujas, de hombres y de niños de acusados de hechicería, a partir del axioma pre jurídico y peligrosísimo de la confusión entre “*delictum*” y “*peccata*”.

Desproporcionada fama que trascendería las fronteras, prolongada hasta los años de la renovación cultural ilustrada que tuvo en los

eminentes Leibniz y Thomasius, a los primeros que reivindicaron con admiración la obra de Spee, su legado teórico y sus propuestas de reforma, que culminan con el pensamiento penal más avanzado del siglo XIX: de Beccaria, Bentham, Filangeri y Pagano.

Por otra parte, el libro de Spee se había abierto camino con una traducción parcial del latín al alemán de 1647 y una completa en 1649. En 1660 apareció la traducción francesa y Luis XIV reforma el procedimiento penal borbónico eliminando la pena de muerte por hoguera el 24 de agosto de 1780. También quiero recordar la memorable “Ordenanza sobre la reforma de las legislaciones penales” de Pedro Leopoldo de Toscana, emanada en Florencia en 1786.

Retomando las consideraciones precedentes podemos entonces terminar volviendo a leer, y comprender mejor, el largo subtítulo de su obra (en el estilo barroco típico de la época) “Libro sobre los procesos contra las brujas que resulta necesario en esta época para los magistrados de Alemania y también para consejeros y confesores de los príncipes, inquisidores, jueces, abogados, confesores de los reos, oradores y de lectura muy provechosa para los demás”, en el cual el autor nombra a los diferentes interlocutores de la sociedad civil a los cuales se dirige para incorporarlos en la tarea de renovar la cultura de los derechos fundamentales, reformando el sistema penal y la consiguiente praxis criminal, porque tenía plena conciencia de que su obra resultaba ser un vademécum esencial para la crítica del presente y la concepción de un sistema penal alternativo a la injusta “praxis criminal vigente”.

Vigorosa exhortación de Spee, la cual, dados los negativos retrocesos de las políticas criminales entre Europa y América que observamos día a día, resulta ser también para nosotros un programa de trabajo en la investigación y en la enseñanza de los derechos y la historia de las instituciones. Como bien lo reivindica el eminente jurista argentino, es un programa, el de Spee, que conserva una admirable actualidad puesto que “señala el camino que la criminología crítica debe transitar, es decir, poner de manifiesto este mecanismo, mostrarlo, ridiculizar la tortuosa lógica de sus teóricos, exhibir sus funcionalidades, poner al descubierto su corrupción, para exigir cautela, mucha prudencia. Al fin y al cabo, la enseñanza perenne de la Cautio –nos advierte

---

Zaffaroni al final de su estudio— es, justamente, el señalamiento de la función de la criminología: “mostrar la aberración para prevenir o detener las masacres”.

Porque, si observamos bien, en el mundo de hoy sigue aplicándose el alienante “mecanismo de elaboración del chivo expiatorio”, denunciado por Spee, junto a la propagación, invocada y multiplicada *ad infinitum* por los medios, del culto a las formas más viscerales y bastardas de los “ídolos punitivos”, que el sistema del poder globalizado, produce e impone en contra de (todos) los “Otros”.

“Nos hallamos en un mundo en que un tercio consume lo que no necesita y los dos tercios restantes no tienen lo que necesitan para vivir dignamente y hasta para sobrevivir. Cada día se inventan más necesidades para el tercio que no las necesita, a costa de la contaminación del medioambiente total, con riesgo para nuestra supervivencia como especie sobre el planeta. Los dos tercios se vuelven peligrosos, molestos, cruzan mares y desiertos, invaden los jardines ordenados del tercio consumidor. ¿Los quemaremos? —Se pregunta con sarcasmo Zaffaroni—. Algunos parecen proponer eso, aunque no son tan sinceros como lo fueron los inquisidores. No seamos pesimistas, Spee nos muestra el camino: Cautela”.